

Señor

**JUEZ CUARENTA Y OCHO (48°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO NO. 11001310304820210069800 DE EDIFICIO HOTEL PARQUE 93 P.H. CONTRA INVERSIONES DEL OCÉANO S.A.S. Y OTROS.

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA DECISIÓN DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA (AUTO DE FECHA 11 DE MARZO DE 2022)

Respetado Señor Juez:

**OSCAR JAVIER MARTÍNEZ CORREA**, apoderado judicial de la sociedad demandada **ACIERTO INMOBILIARIO S.A.**, conforme al poder que adjunto y acepto, de forma respetuosa y en oportunidad, procedo a interponer recurso de reposición contra la decisión de admisión de la demanda y las demás determinaciones consecuenciales, contenidas todas ellas en el auto del **11 de marzo de 2022**. Para el efecto, me permito manifestar lo siguiente:

### I. OBJETO DEL RECURSO

El recurso de reposición interpuesto contra la decisión de admisión de la demanda y las demás determinaciones consecuenciales, contenidas todas ellas en el auto del **11 de marzo de 2022**, tienen por finalidad que se rechace la demanda por no haber sido subsanada en los términos en que fue ordenado en el auto notificado el 18 de enero de 2022.

Ahora bien, en caso de que el Despacho no considere procedente el rechazo, subsidiariamente, se solicita la inadmisión de la demanda por las causales que se indican en el presente recurso.

### II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Existen motivos fundados para solicitar la revocatoria de la decisión de admisión de la demanda, mismos que paso a exponer a continuación:

i. En primer lugar, estima este apoderado que la demanda<sup>1</sup>, debió ser rechazada en atención a que la pretensión **3.2.1.** del bloque de **“PRETENSIONES SUBSIDIARIAS A LAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL”** no cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., en tanto la misma no fue formulada **“con precisión y claridad”**, y el Despacho en el auto de inadmisión notificado el **18 de enero de 2022**, ya había solicitado a la parte demandante formular adecuadamente las pretensiones de la demanda.

En efecto, basta con revisar el texto de la mencionada pretensión en el escrito de demanda supuestamente “subsanada”, para advertir que la parte accionada, de forma “habilitosa”, al tiempo que incorrecta, dice reclamar una responsabilidad solidaria, pero al referirse a los destinatarios de dicho pedimento emplea varias veces la ambigua expresión **“y/o”**, es decir, no determina con precisión y claridad si la responsabilidad la predica de todos los sujetos allí enlistados (caso en el cual sería verdaderamente solidaria y la expresión correcta sería **“y”**), o si por el contrario, se pretende que solo algunos de ellos sean declarados responsables (evento en el cual estaríamos en presencia de una responsabilidad conjunta o individual -no solidaria- y la expresión correcta sería **“o”**).

---

<sup>1</sup> Entiéndase por demanda la contenida en el escrito que lleva por asunto **“DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL (SUBSANADA)”**.

Visto lo anterior, es claro que la parte demandante debe expresar quienes son concretamente los sujetos respecto de los cuales se pretende tal declaración de solidaridad, sin son todos, o solo algunos de ellos, o si por el contrario la responsabilidad pretendida es conjunta o individual, sin mezclar en una misma pretensión tales figuras que, como es sabido, son jurídicamente “excluyentes” entre sí, además de ser ambiguas, indeterminadas y poco claras.

De modo que, en aras de la claridad y de asegurar el adecuado ejercicio de la defensa de quienes integran el extremo pasivo de la acción, este defecto debió ser corregido so pena del rechazo de la demanda.

ii. En segundo lugar, se advierte que la demanda también resultaba inadmisibile, en razón a que la parte demandante no manifestó la dirección física de notificaciones de la parte demandante, limitándose en la página 35 del libelo a señalar el correo electrónico de la misma, con lo cual no se satisfizo la exigencia del numeral 10° del artículo 82 del C.G.P., en el que expresamente el legislador impone al demandante informar “El lugar, **la dirección física** y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales” (énfasis añadido).

En este punto es necesario advertir que si bien el decreto 806 de 2020, estableció varios mecanismos para facilitar el acceso a la administración de justicia a través del empleo de medios tecnológicos, lo cierto es que dicha disposición, además de tener carácter transitorio, no derogó, ni suspendió en forma alguna el cumplimiento pleno del requisito establecido en el numeral 10° del citado artículo 82 *ejusdem*, lo que implica que la aquí demandante ha debido cumplirlo adecuadamente, lo cual, como está visto, no ocurrió.

En los anteriores términos queda formulada y sustentada la impugnación, no sin antes informar que el que correo electrónico del suscrito apoderado judicial para todos los fines de notificaciones es: [notificacionlitigios@pgplegal.com](mailto:notificacionlitigios@pgplegal.com).

Finalmente, solicito al Despacho reconocer personería en los términos y para los fines del poder que me fue otorgado por la sociedad ACIERTO INMOBILIARIO S.A.

Respetuosamente,

**OSCAR JAVIER MARTÍNEZ CORREA**

C. C. 80.282.282

T. P. 208.392 del C. S. de la J.

Correo electrónico: [notificacionlitigios@pgplegal.com](mailto:notificacionlitigios@pgplegal.com)

Anexos: Poder, Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad ACIERTO INMOBILIARIO S.A.S. y correo electrónico con el cual dicha sociedad remitió el poder al suscrito.